

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

La parte accionante deberá prestar caución por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$32'400.000.00) M/Cte., conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00363 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Impugnación de Paternidad, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Aporte poder de representación debidamente conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar la respectiva presentación personal de la poderdante, o conforme al artículo 5º del Decreto ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

2º Indique a qué ciudad o municipio pertenecen las direcciones de notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00541 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por MILENA CATALINA RIAÑO ROA, a través de apoderada judicial, contra JUAN MANUEL GARZÓN CALDERÓN, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, como apoderada judicial de la demandante, señora MILENA CATALINA RIAÑO ROA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



2021-00542 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por ALFONSO CORREA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra LUZ JANNETTE MORALES BALLÉN, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA, como apoderada judicial del demandante, señor ALFONSO CORREA GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00543 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por NATALIA ANDREA CORREA GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RÍOS PINO, como apoderada judicial de la demandante, señora NATALIA ANDREA CORREA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00544 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno
(21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Aporte poder de representación debidamente conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

2º Aporte copia del registro civil de nacimiento de la demandada, señora SANDRA PATRICIA ACUÑA.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00547 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

En atención a que las solicitantes han demostrado el interés que les asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes del causante JAIRO CORTÉS CASTRO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1º Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-12166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), advirtiéndole que el último inmueble se encuentra a nombre de la cónyuge sobreviviente, señora GLORIA OTILIA PINZÓN.

Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que proceda a inscribirla y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

2º Decretar el EMBARGO del vehículo automotor de placas DGO368 de servicio particular, marca RENAULT, matriculado en la Oficina de Tránsito de Funza (Cundinamarca) a nombre del causante. Líbrese la respectiva comunicación.

3º No se accede a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 3º del escrito de medidas por improcedente, pues como se menciona ahí tales muebles y enseres hacen parte del establecimiento de comercio INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES CORTES.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00550 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de Sucesión intestada del causante JAIRO CORTÉS CASTRO, por las señoras SANDRA MILENA CORTÉS TUTA, JEANNE CATHERINE CORTÉS TUTA y SONIA YANETH CORTÉS BARRIGA, hijas del causante, en consecuencia, se dispone:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JAIRO CORTÉS CASTRO, fallecido el día 25 de julio de 2021, en el municipio de Chía (Cundinamarca), siendo el municipio de Cajicá (Cundinamarca) su último domicilio.

2º En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre JAIRO CORTÉS CASTRO y GLORIA OTILIA PINZÓN, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3º Notificar este proveído a la cónyuge sobreviviente, señora GLORIA OTILIA PINZÓN, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibídem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si opta por gananciales o por porción conyugal, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

4º Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5º Reconocer como herederas del causante a las señoras SANDRA MILENA CORTÉS TUTA, JEANNE CATHERINE CORTÉS TUTA y SONIA YANETH CORTÉS BARRIGA en su calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6º Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora GLORIA OTILIA PINZÓN, disuelta por el fallecimiento del señor JAIRO CORTÉS CASTRO (artículo 487 inciso 2º del Código General del Proceso).

7° Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

8° Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

9° Reconocer personería al abogado JOSUÉ FUENTES ESTEPA, como apoderado judicial de las herederas SANDRA MILENA CORTÉS TUTA, JEANNE CATHERINE CORTÉS TUTA y SONIA YANETH CORTÉS BARRIGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00550 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Por ser objeto de gananciales, según denuncia la parte actora a través de su apoderado judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1º El EMBARGO del derecho de cuota equivalente al 25% de la nuda propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

2º El EMBARGO del vehículo automotor marca CHEVROLET línea Corsa de placas BSK-279 modelo 2006 matriculado a nombre del demandado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00552 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el matrimonio católico de ROSA ESPERANZA LANCHEROS GARZÓN y WILLIAM MISAEAL ÁLVAREZ OCAMPO, disuelta mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído al señor WILLIAM MISAEAL ÁLVAREZ OCAMPO, en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 *ibídem*.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado HÉCTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO, como apoderado judicial de la demandante, señora ROSA ESPERANZA LANCHEROS GARZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00552 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21)
de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

En atención a la Solicitud Respetuosa elevada por la Comisaría de Familia de Sopó, el Despacho dispone:

Por Secretaría, OFICIAR a la Comisaría de Familia de Sopó, informando que teniendo en cuenta que se adelantó conciliación de exoneración de alimentos, dicha acta debe ser allegada por los interesados al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso número **2589931100 02 2009 0077** dentro del cual se fijaron los alimentos, para que allí se dé por terminada -por exoneración- la obligación alimentaria y se ordene al pagador suspender los descuentos ordenados. Líbrese la respectiva comunicación.

Hecho lo anterior, por Secretaría archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00553 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) a la señora NURY ESTELLA JIMÉNEZ CRUZ, en decisión proferida el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2021, la señora GLORIA CLEMENCIA CRUZ OSORIO, de 69 años de edad, instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra de su hija, la señora NURY ESTELLA JIMÉNEZ CRUZ, con la finalidad de obtener a su favor una medida de protección, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de ésta.

En la Comisaria de Familia de Sopó (Cundinamarca) se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes involucradas; en dicha audiencia se resolvió otorgar medida definitiva de protección en favor de la señora GLORIA CLEMENCIA CRUZ OSORIO, se ordenó a las partes, asistir a

taller de prevención de Violencia Intrafamiliar, y/o curso psicopedagógico por el área de psicología de esa entidad; se hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificaría en estrados. (fl. 16)

No obstante lo anterior, la querellada habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora GLORIA CLEMENCIA CRUZ OSORIO, tal como consta de la denuncia hecha por ésta última ante la Comisaría de Familia de Sopó, en 19 de enero del año en curso.

La denunciante fue remitida a valoración médico legal, por profesional del Hospital Divino Salvador de Sopó, quienes dictaminaron una incapacidad médico legal de 8 días. (fls. 38 y 39)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) citó a la querellada, señora NURY ESTELLA JIMÉNEZ CRUZ, con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, fijó el día 27 de enero de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, a la cual se hicieran presentes las partes, y ante el evidente incumplimiento por parte de la señora

NURY ESTELLA JIMÉNEZ CRUZ de la medida de protección ordenada, la Comisaría de Familia de Sopó resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponerle como sanción el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Municipio de Sopó, los cuales deberían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución; ordenando como *medidas de protección complementarias*, prohibir a la querellante, violentar verbal, física, psicológicamente, intimidar, amenazar o cualquier conducta que interfiriese la sana convivencia familiar, en lugares públicos o privados, laborales, por redes sociales, pasquines, o a través de terceros, en contra de la señora GLORIA CLEMENCIA CRUZ OSORIO, obligándole además a asistir al taller de prevención en violencia intrafamiliar, y a ambas partes, a Psicología clínica por parte de su respectiva EPS.

Igualmente, le notificó en estrados a la querellada, que de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal b. del artículo 4º *ibídem* (folio 60).

III. CONSIDERACIONES

En la sentencia T066/20, la Corte Constitucional hace especial referencia a la protección integral del adulto mayor en casos de violencia intrafamiliar:

“5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos^[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas^[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008^[116] lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la

igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”^[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros^[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente proyectivos a favor de las mismas^[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas,

incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos^[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.

Del mismo modo, los incisos 2º y 3º del artículo 13 superior disponen que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y

comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: “(...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”^[121].

Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la Corte que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este se hace más exigente^[122], ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó este Tribunal mediante sentencia T- 646 de 2007^[123] que “(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial” (...).

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado^[124]. Así, mediante sentencia T-024 de 2014^[125], este Tribunal aseguró que “en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar” es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias^[126] que,

como bien lo ha considerado la Corte, constituyen “(...) el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente”^[127].

No obstante lo expuesto, cabe señalar que el deber de solidaridad de la familia para con sus parientes en situación de vulnerabilidad no es absoluto, pues en ciertos casos, la misma puede ser relevada de asumir el cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que la imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere^[128]. En tales eventos, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar, en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección. Así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia T-533 de 1992^[129] al anotar que:

“(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares.”

Así las cosas, este Tribunal constitucional ha establecido que las competencias del Estado en materia de cumplimiento del deber de solidaridad se activan bajo dos supuestos a saber: (i) que la persona en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar^[130], y (ii) que los parientes del enfermo o adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del estado de su ser querido^[131].

En todo caso, esta Corporación ha sido enfática en señalar que aun cuando se transfiera la obligación de cuidado a las entidades del Estado, los familiares no pierden sus obligaciones de auxilio y socorro para con sus parientes en situación de discapacidad y/o debilidad manifiesta. En este sentido mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su

estado de salud mental.//De manera que, aun en caso de que el Estado o la sociedad asuman directamente el cuidado del enfermo, sus familiares deben participar del proceso de alivio como elemento fundamental del tratamiento de la enfermedad, para lo cual es necesaria la coordinación de esfuerzos en aras de que ellos cuenten con la asesoría e información necesarias que les permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad de su pariente”.

En síntesis, el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales. Lo anterior implica un mayor grado de compromiso en tratándose de personas de la tercera edad, quienes como se ha advertido se encuentran en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio...”.

En este sentido mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad

De aquí que es *deber* de las Comisarías de Familia que atienden este tipo de asuntos, donde se encuentre involucrado un adulto mayor en situación vulnerable, como en el presente caso, evaluar el compromiso de las familias frente a la atención del mismo y a falta de ella, acudir al Estado en su protección, recordando siempre el deber y la obligación que le asisten a sus parientes, el de contribuir activamente, en el deber de auxilio y socorro de su familiar, en situación de debilidad manifiesta.

Volviendo al caso que nos ocupa y analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Despacho que la señora NURY ESTELLA JIMÉNEZ CRUZ, ha agredido física, verbal y psicológicamente a su progenitora GLORIA CLEMENCIA CRUZ OSORIO; así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa en 19 de enero de 2022, además, con el dictamen médico legal suscrito por profesional adscrito al Hospital Divino Salvador de Sopó (Cundinamarca) en el cual se recepciona el relato de la víctima frente a los hechos, se conceptúa sobre el maltrato de que ha sido objeto la denunciante, a quien se le otorga una incapacidad médico legal definitiva, de ocho (8) días, sin secuelas médico legales:

“...EXAMEN FISICO...PIEL. SE EVIDENCIA EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO EQUIMOSIS REDONDEADAS DE 1X1 CMS DE LONGITUD, CON DOLOR A LA PALPITACIÓN...III. CONCLUSION: PROBABLE ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 8 DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: NINGUNA...”.

Dichos hallazgos, resultan coincidentes, con lo denunciado por la señora GLORIA CLEMENCIA CRUZ OSORIO, y con la declaración rendida en descargos por la misma denunciada NURY ESTELLA JIMÉNEZ CRUZ, (folios 55 y 56), quien acepta que entre las partes, se suscitó una trifulca el día de marras, confirmando parte de lo manifestado por la denunciante, negando los cargos a ella endilgados, pero aseverando que es de conducta “violenta”; y que además, entre madre e hija se suscitan con frecuencia problemas e

insatisfacciones mutuas, justificando su actuar de que lo acontecido el día de marras, lo hizo en “defensa propia”, aun así, la relacionada, no quiso comparecer a valoración por Medicina Legal, escuchémosle:

“...ya empezamos a alegar más, y ella se lanzó a pegarme yo le cogí las manos porque yo doctora no me voy a dejar pegar, ella me rasguñó los brazos y empezó gritar que yo era una infeliz, que me iba a meter presa, que no me olvidara que tenía una medida de protección y que la Ley la protegía como a ella, ahí cuando yo cogí a Michel y vine a la comisaría, y le conté a la doctora Diana, ella me dijo que fuera a hacerme un reconocimiento médico legal y yo le dije que no, que a mí no me servía eso, entonces coloqué en conocimiento que no quería hacerme cargo de ella....PREGUNTADA. Cómo se cayó ella en medio de las dos camas CONTESTÓ. Cuando yo le cogí las dos manos para que no me pegara. PREGUNTA. Qué hizo usted cuando vio caída a la señora Gloria en medio de las dos camas. CONTESTÓ. Yo no hice nada. PREGUNTADO. Conociendo el estado de indefensión de su progenitora por su edad y apariencia física, por qué no la ayudó a salir de allí. RESPUESTA. Porque si tenía aliento para gritarme que me iba a joder, también tenía alientos para salirse de ahí...”.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 27 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta a la señora NURY ESTELLA JIMÉNEZ CRUZ, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

iv. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día 27 de enero de 2022 en relación a la sanción por incumplimiento a la medida de protección 077-2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No._____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO.

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) al señor JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA, en decisión proferida el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2021, la señora SANDRA LILIANA SOTO TORRES, instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA, con la finalidad de obtener una medida de protección, dado el maltrato verbal, psicológico y económico que recibiera de parte de este.

En 27 de octubre del mismo año, ante la Comisaría de Familia de Sopó, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes, en la cual, se dispuso medida definitiva de protección mutua, a favor de los señores SANDRA LILIANA SOTO TORRES, y JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA, ordenándoles cesar actos de violencia física, psicológica, verbal, amenaza, agresión u ofensa; y la asistencia obligatoria de las partes, por el termino de 6 meses, a psicología clínica por parte de su respectiva EPS o por intermedio de esa entidad, además de su

asistencia obligatoria, al curso pedagógico sobre control y prevención de violencia intrafamiliar; por ultimo, les hizo saber a los relacionados, las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó en estrados, según consta a folio 9 c. 1.

No obstante lo anterior, el señor JOSE LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA LILIANA SOTO TORRES, tal como consta en las denuncia hecha por esta, el día 29 de diciembre de 2021, ante la Comisaría de Familia de Sopó.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Sopó, ordenó entrevista del equipo social en el caso, además, fijó el día 5 de enero de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría de Familia de Sopó, resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debería consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución; además de reiterar lo ordenado en la audiencia de imposición de medida de protección 733 de 27 de octubre de 2021, manteniendo la medida de protección a favor de la señora SANDRA LILIANA SOTO TORRES, la obligatoriedad de la asistencia de las

partes, por el término de 6 meses, a psicología clínica por parte de su respectiva EPS o por intermedio de esa entidad, además de su asistencia obligatoria, al curso pedagógico sobre control y prevención de violencia intrafamiliar.

Igualmente, le notificó al sancionado en estrados (fl. 21, c. 2 del Incidente de Desacato), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4º *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la violencia contra la mujer, ha dicho la Jurisprudencia: ¹

“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2.017

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

En Sentencia T-735/17, en relación con la violencia psicológica contra la mujer ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”². Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)³. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes⁴.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de

² Sentencia T-967 de 2014.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁵. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁶.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA ha agredido verbal, económica y psicológicamente a la señora SANDRA LILIANA SOTO TORRES; así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada ante la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) y con las respectivas copias de sus conversaciones por la red social *WhatsApp*, obrantes a pliegos 21 a 30 del expediente, que dan cuenta cómo el relacionado, insulta, acosa, hostiga, descalifica, profiere amenazas de escándalos en su sitio de trabajo, de “*acabarla*” si la querellante se “*deja ver con ese man*”; constituyéndose en plena prueba de la violencia ejercida por el denunciado en contra de la víctima.

⁵ Sentencia T-145 de 2016.

⁶ *Ibíd.*

Por su parte, el mismo agresor señor JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA, en diligencia de descargos rendida ante la Comisaría de Familia de Sopó en audiencia del 5 de enero de 2022, aunque se muestra ajeno a las denuncias de amenazas que le hiciera a la señora SANDRA LILIANA SOTO TORRES, y en toda su declaración, trata de hacer afirmaciones descalificantes en contra de la quejosa, haciéndola ver como una madre negligente que mantiene descuidado a su menor hijo, y que además, presenta, una conducta de madre soltera, afín al licor y a las fiestas, aspectos que son negados por la querellante; en dicha diligencia, aceptó haber “amenazado” a la quejosa con ir a su sitio de trabajo, intimidación que según su decir, no ha cumplido, veamos:

“...Yo sí le he dicho que voy a ir a buscarla al trabajo, pero no lo he cumplido porque ella no se quede sin trabajo por no tener que sacarme de allá por patrulla por no pasar pena porque soy consciente del que va a perder soy yo si llego con esa actitud.... ..”.

Los anteriores elementos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 5 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopo (Cundinamarca) el día 5 de enero de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ MURCIA, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 733-2021, del 27 de octubre de 2021.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en
Estado No._____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de
dos mil veintiuno (2.021)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor JAVIER ALBERTO CRUZ BUSTOS, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el pasado 17 de diciembre de 2.021, dentro de la Medida de Protección ⁽¹²⁹⁻²⁰²¹⁾

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2022 00074 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente Auto por anotación en Estado No.____ de hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En grado jurisdiccional de consulta, procede el Juzgado a revisar la decisión proferida el 24 de junio de la presente anualidad por el señor Juez Primero Civil Municipal de Zipaquirá, (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

El señor LUIS HENRY BENITEZ RODRÍGUEZ promovió acción de tutela contra OUTSOURCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA., a efectos de que se amparasen sus derechos a la vida digna, al debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social especial de los disminuidos físicos y a la estabilidad laboral reforzada.

Es así que, en sentencia de 2 de marzo de 2.022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) concedió transitoriamente el amparo invocado, mientras la accionante agotaba los recursos ordinarios ante la jurisdicción laboral, en su defecto, hasta cuando transcurriesen cuatro meses contados a partir de la notificación de esa sentencia, ordenando al representante legal de OUTSOURCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, “(...) *efectúe el reintegro laboral de la accionante, si él así lo desea, a un cargo acorde con su condición de salud (...)*”.

El accionante solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la accionada, debido a que fue desvinculado como trabajador de la accionada a partir del 17 de agosto de 2021, motivo por el cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, requirió a OUTSOURCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA, para que, en el término de 10 días, procediera a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia el 2 de marzo de 2021. En atención del requerimiento, la accionada respondió haber dado pleno cumplimiento a la sentencia.

Consulta. Incidente de Desacato a Orden de Tutela
Luis Henry Benitez Rodríguez
versus
Outsourcing Multiservicios Integrales empresariales Ltda.
Rad. 2022-00078 00

Mediante auto de 4 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento requirió a la incidentada OUTSORCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA, para que, en el término de 10 días, procediera a radicar los comprobantes de pago de las acreencias laborales desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, en cumplimiento del fallo de tutela que fuera confirmado por el Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad en sentencia de 15 de abril de 2021, exigencia que puso en conocimiento del accionante, quien insistió en la declaratoria de desacato.

Ante el silencio de la accionada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá requirió por ultima vez, a la incidentada OUTSORCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA, para que, en el término de 10 días, procediera a dar cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia el 2 de marzo de 2021 confirmada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá de 15 de abril de 2021 y del auto de fecha 4 de octubre de 2021.

Respondió la accionada que el 13 de abril de 2021 se produjo el reintegro ordenado, según consta en contrato suscrito por el accionante y aportado a las diligencias, siendo cancelados oportunamente y de forma completa los salarios correspondientes, adicionalmente, aportó la liquidación de los cuatro meses ordenados en la sentencia. Advirtió, que la empresa accionada suministra personal a otras empresas que lo solicitan, en este caso, el contrato con la empresa en que desempeñaba labores el accionante terminó, y tuvo que hacerse una nueva licitación, motivo por el cual, era necesario suscribir nuevo contrato con el accionante, sin embargo, el accionante se negó a suscribirlo, para ese momento, la incapacidad había terminado y se encontraba laborando normalmente.

En suma, alegó que el accionante había promovido demanda laboral ante la justicia laboral ordinaria en su contra, entonces, debería supeditarse al trámite de ese proceso, que puede demorar mas de un año, siendo imposible mantenerlo vinculado durante tanto tiempo sin contar con contrato vigente para ubicarlo.

En auto de 22 de noviembre de 2021, la señora Juez Primera Civil Municipal de Zipaquirá ordenó a su Secretaría expedir certificado de representación legal de la sociedad incidentada OUTSORCING

MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA., a través del aplicativo RUES.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, en auto de 1° de diciembre de 2.021, abrió el presente incidente de desacato en contra del señor MANUEL ANTONIO CORREA SALAZAR, representante legal de OUTSORCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA., por el presunto incumplimiento al fallo de tutela calendado 2 de marzo de 2021, a quien se ordenó notificar electrónicamente y correrle traslado por 3 días, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término de traslado, el notificado presentó escrito explicando que el amparo de los derechos fundamentales del accionante fue conferido por cuatro (4) meses, tiempo durante el cual, le fueron canceladas todas las acreencias laborales generadas, refirió también que el incidentante no fue despedido, dado que, voluntariamente decidió retirarse, según consta de los documentos aportados, advirtiendo que en la sentencia claramente se ordenó al accionante acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto en el término de cuatro meses, más no dispuso el pago indefinido del salario. En el mismo escrito interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra del auto de 1° de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentado, en auto de 14 de enero de 2022, el Juzgado de primera instancia le requirió nuevamente para que acreditase el cumplimiento del fallo de tutela, ordenó remitir a la parte pasiva copia íntegra del incidente, concedió 10 días para el cumplimiento y aclaró que, en todo caso, de continuar en desacato, se haría merecedor de la sanción respectiva, asimismo, señaló que el término de 4 meses fue concedido al accionante para iniciar la actuación ante la jurisdicción ordinaria ante el Juez Laboral, carga cumplida por este, por tanto, los efectos de la tutela quedaron suspendidos hasta que se dirimiese de fondo el asunto.

En decisión de 28 de enero de 2022, el Juzgado de primera instancia requirió por última vez a la parte accionada, a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, en los términos del auto anterior.

Consulta. Incidente de Desacato a Orden de Tutela
Luis Henry Benitez Rodríguez
versus
Outsourcing Multiservicios Integrales empresariales Ltda.
Rad. 2022-00078 00

Durante el término de traslado, el representante legal de la sociedad accionada insistió en los mismos argumentos y añadió haber puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación lo que calificó como *anomalías, que van en detrimento de los intereses de la empresa que representa.*

Mediante providencia de 14 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá resolvió el presente incidente en el sentido de declarar que MANUEL ANTONIO CORREA SALAZAR, representante legal de OUTSORCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA, no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Despacho, por tanto, incurrió en desacato respecto de la sentencia calendada 2 de marzo de 2021, en virtud de ello, impuso multa de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y sancionó a MANUEL ANTONIO CORREA SALAZAR al pago de diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional.

Procede atender la Consulta, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el incidente de desacato por incumplimiento a la orden de tutela, señala el Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo (...)”

Consulta. Incidente de Desacato a Orden de Tutela
Luis Henry Benitez Rodríguez
versus
Outsourcing Multiservicios Integrales empresariales Ltda.
Rad. 2022-00078 00

De acuerdo con la Jurisprudencia, para la estructuración del desacato es necesario “(...) *que exista un fallo de tutela, que, además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también ‘la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela’, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (...)*” (artículo 29 Decreto 2591 de 1991)”¹, en función de la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida.

De la misma manera precisó que “(...) *el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (...)”*².

De los precedentes surge indiscutible que la finalidad del incidente de desacato apunta a establecer si la orden impartida en un fallo de tutela fue o no cumplida por la persona a la que iba dirigida, pues, estando ya la sentencia en firme no hay ningún espacio para discutir lo determinado por el juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 31 de mayo de 1996.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

constitucional, como tampoco para evadir, alterar, tergiversar o dilatar su cumplimiento, ya que en materia tan sensible como la protección de derechos fundamentales no se puede patrocinar el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica; y la de la consulta es pues, la de revisar la legalidad del proveído mediante el cual se impuso la sanción.

Ahora, en el asunto bajo examen está demostrado que, mediante sentencia de 2 de marzo de 2022, la señora Juez Primera Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), ordenó a OUTSOURCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA., que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo procediera a “(...) efect[uar] el reintegro laboral de la accionante, si él así lo desea, a un cargo acorde con su condición de salud (...)”.

La accionada, en principio, se allanó al cumplimiento, no obstante, con posterioridad requirió al accionante para que suscribiera nuevo contrato debido a la renovación del contrato que la sociedad accionada suscribiera con la empresa donde el accionante presta sus servicios debido al carácter temporal de empleo de la accionada, exigencia a la cual se negó el accionante y debido a ello terminó el contrato de trabajo, arguye además el incidentado, que la protección se profirió únicamente por 4 meses, término que feneció en julio de 2021, por tanto, consideró cumplidas las órdenes del Juez constitucional.

No obstante, observa el Juzgado, que la conducta de la empresa accionada configura desacato a la orden judicial, y amerita la imposición de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, siendo completamente improcedente en el estado actual del trámite acoger las justificaciones de la accionada para omitir el cumplimiento, pues, una vez proferida la orden y ejecutoriada la misma, no es posible soslayar su cumplimiento.

Frente a las alegaciones del incidentado, observa el Juzgado que ningún trasunto armónico guardan con la orden proferida, los precedentes jurisprudenciales y la normatividad vigente, en primer término, porque no es absolutamente necesario que el accionante suscribiera nuevo contrato laboral, dado que, si la licitación se renovó o cambió, bastaba con elaborar un adendo u otro sí al contrato laboral, más, cuando el juez de amparo de los derechos

fundamentales hubo de ordenar el reintegro del accionante a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, acceso a la seguridad social y estabilidad laboral reforzada, entonces, obligarle a suscribir contrato nuevo resulta desmedido y fuera de toda lógica, vistos en conjunto los elementos de la controversia suscitada entre las partes.

De otra parte, es claro que el amparo se concedió de manera transitoria, imponiendo al accionante la carga de acudir a la jurisdicción laboral en el término máximo de 4 meses, so pena de extinguirse el amparo, tema que fue ampliamente abordado en las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, por lo tanto, no entiende este Juzgado cómo pretende el incidentado excusarse en la extinción del resguardo por haber transcurrido 4 meses después del fallo, cuando el concepto jurisprudencial de la transitoriedad del amparo constitucional no admite tergiversaciones, su sentido y alcance, las obligaciones que dimanar del empleador se concretan en reintegrar a su empleado. Desde esa arista, en ningún momento se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales sin contraprestación ninguna, es el incidentado quien con su actitud omisiva ha propiciado dicha situación.

La negativa a cumplir la orden del juez de tutela, hace imperativo confirmar las sanciones impuestas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá al señor MANUEL ANTONIO CORREA SALAZAR, representante legal de OUTSORCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA., las cuales, se concluye, se encuentran ajustadas a Derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta al señor MANUEL ANTONIO CORREA SALAZAR, representante legal de OUTSORCING MULTISERVICIOS

Consulta. Incidente de Desacato a Orden de Tutela
Luis Henry Benitez Rodríguez
versus
Outsourcing Multiservicios Integrales empresariales Ltda.
Rad. 2022-00078 00

INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA por la señora juez primero civil municipal de Zipaquirá mediante providencia de 14 de febrero de 2022.

Segundo. NOTIFICAR por el medio mas expedito y eficaz posible la presente decisión a todos los involucrados.

Tercero. Surtida la notificación, REMITIR copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRAMITAR la anterior impugnación propuesta por la accionante, señora ANA SILVIA CIFUENTES CHOACHÍ contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), el 7 de febrero de 2.022, mediante el cual se negó por improcedente el amparo reclamado.

Notifíquese esta providencia a los interesados conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



T./ 2022-00079 00 S